



## INFORME UCSP Nº: 2014/020

FECHA 26/03/2014

ASUNTO **Identificación de inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones.**

### ANTECEDENTES

El presente informe se redacta a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, que viene a solicitar el criterio de esta Unidad Central ante la consulta planteada por un vigilante de seguridad que presta servicio en un centro hospitalario, en la que pregunta si los Inspectores de Trabajo tienen la obligación de identificarse cuando realizan las funciones propias de su cargo.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La cuestión planteada afronta una situación que contrapone las funciones reglamentariamente establecidas para el personal de seguridad privada, y las labores de investigación propias del personal de la administración en inspecciones laborales, por lo que se realiza un análisis de la normativa vigente.

El artículo 11 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone en su punto 1º las funciones que podrán desempeñar los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentran:

- a) *“Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- b) *Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal”.*

La referida Ley 23/1992 de SP, en su artículo 12 establece que las funciones contempladas en el artículo 11, *“únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando además el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del*



*Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

El artículo 77 del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone que: *“En los controles de acceso o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, dotándola, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior, debiendo retirarla al finalizar su visita”.*

El artículo 68 del ya referido Reglamento de Seguridad Privada 2364/1994, con el título “identificación”, establece lo siguiente:

1. *“El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenecía siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueran requeridos por ellos”.*

2. *Asimismo, deberá identificarse con su tarjeta profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas”.*

## **CONCLUSIONES**

Ante la cuestión planteada, indicar que para la identificación plena del vigilante en el servicio realizado, además de portar el uniforme de trabajo y los distintivos correspondientes al cargo, si se solicita por cualquier ciudadano su identificación profesional, y sin que se necesite condición previa, debe identificarse, tal y como establece el artículo 68.2 del R.D. 2364/94 Reglamento de Seguridad Privada, es decir, con la Tarjeta de Identidad Profesional.

En relación al distintivo, regulado en el artículo 25 de la Orden INT/318/2011, de Personal de Seguridad, éstos deberán estar siempre visibles, con independencia de la modalidad de uniformidad que se utilice, si bien este distintivo, aunque contiene el número de habilitación, no excluye la obligación del vigilante de mostrar su TIP siempre que le sea requerida por el ciudadano o por agente de la autoridad.



Respecto a si los vigilantes de seguridad, en los controles de acceso, pueden comprobar la identidad de las personas que acceden al establecimiento, la respuesta es afirmativa. Pueden, y en su caso deben, especialmente cuando existen normas internas de acceso al inmueble realizar las comprobaciones necesarias para verificar la identidad de los mismos. En el caso concreto objeto de consulta, si el inspector de trabajo se identifica plenamente como tal y así lo entiende el vigilante de seguridad, no sería necesario ningún requisito más para flanquearle el acceso al lugar vigilado, únicamente teniendo en cuenta la misión que allí conduce a dicho inspector de trabajo como autoridad laboral.

Ahora bien, ante cualquier persona que, en uso de su libertad, se niegue a identificarse en un control de accesos establecido al efecto, o realice una insuficiente identificación, el vigilante responsable del control de acceso, en cumplimiento de sus funciones legales y en aplicación, si existiese, del protocolo interno, puede llegar a impedir el acceso al recinto protegido.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**